

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que en el procedimiento ordinario seguido ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, bajo el rol N° C-79- 2018 y caratulada “Sociedad de Especialidades Médico Quirúrgicas Vascar Ltda. con Inmobiliaria e Inversiones Puyehue S.A”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha quince de mayo de dos mil veinte, por la que se rechazó el recurso de casación en la forma y se confirmó el fallo de primer grado dictado el ocho de febrero de dos mil diecinueve, que acogió parcialmente la demanda de cobro de obligación dar.

**En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Segundo:** Que en su libelo de nulidad formal el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en las causales 4ª y 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 y 5 del mismo texto normativo. En el primer capítulo de casación, afirma que la demanda no contiene petición subsidiaria alguna que autorice al tribunal a acceder parcialmente a ella, razón por la que entiende que se configura el vicio de *ultra petita*. Mientras que en cuanto al segundo capítulo de casación sostiene que equivocadamente el tribunal construyó una presunción judicial con base en correos electrónicos que no fueron debidamente incorporados al juicio, de manera que carece de una correcta fundamentación de la decisión.

**Tercero:** Que la revisión de los antecedentes del proceso permite constatar que la ejecutada impugnó el fallo de primer grado mediante casación en la forma y apelación. La Corte de Apelaciones de Temuco rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la decisión de primer grado. Pues bien, el recurso de casación que se revisa impugna el pronunciamiento que desestimó el recurso de nulidad formal deducido en contra de la sentencia de primer grado, es decir, su reproche se orienta a sustentar vicios que se contendrían en la sentencia de casación del tribunal de alzada, cuestionando los motivos en que se fundó tal decisión de rechazo



del arbitrio e invocando las mismas causales que le sirvieron de sustento al recurso anterior, razón por la que deberá ser desestimado.

**Cuarto:** Que al efecto el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior. (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

**En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Quinto:** Que en cuanto al fondo el recurrente denuncia como infringidos los artículos 1489, 1524, 1526, 1532, 1545, 1698, 1700, 1701, 1702, 1712, 2514 y 2515 del Código Civil. Asegura que el actor basa su pretensión en un contrato denominado “Carta Oferta”, en el que se señala que la compraventa debería realizarse dentro de 60 días contados desde la recepción definitiva de las obras por parte de la Municipalidad de Temuco. Así, teniendo presente que ello ocurrió con fecha 9 de octubre de 2012, según el certificado de la Dirección de Obras Municipales respectiva, al haberse notificado la demanda de autos recién el día 9 de abril de 2018, debe concluirse que se hizo después de transcurrido el plazo de prescripción del artículo 2514 del Código Civil. Agrega que los intercambios de correos electrónicos aludidos en la demanda no tienen el efecto de interrumpir el transcurso del plazo, pues no dan cuenta del reconocimiento de una deuda y sólo se refieren a un conjunto de intercambios de opiniones destinados a solucionar la ocupación que hacía un tercero de una de las oficinas objeto de la compraventa.

**Sexto:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.



**Séptimo:** Que, así las cosas, versando la controversia sobre la procedencia de la acción de cobro de una obligación de dar, cuestionada por la demandada asegurando que transcurrió el plazo de prescripción de la obligación, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringido el artículo 2518 del Código Civil en cuya virtud el tribunal declaró que operó la interrupción natural de la prescripción. Este precepto tiene el carácter *decisorio litis* pues sirvió de sustento a los juzgadores para rechazar la defensa de la demandada y acoger, en consecuencia, la acción. Al no hacerlo genera un vacío que esta Corte no puede subsanar por tratarse de un recurso de derecho estricto.

**Octavo:** Que, en estas condiciones, no cabe sino concluir que lo argumentado por el recurrente implica que ha aceptado la decisión en cuanto al fondo del asunto debatido, pues los errores de derecho que se denuncian no tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por el abogado Nelson Villena Castillo, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil veinte.

**Regístrese y devuélvase, con sus agregados.**

**N° 76.357-2020**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Carlos Aranguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firman los Ministros Sra. Maggi y Sr. Aranguiz, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica la primera y por haber fallecido el segundo.





HEZTTXZCTB

null

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

